

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES-00390-2022.”

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las disposiciones normativas contenidas en las leyes 99 de 1993, 768 de 2002, 1333 de 2009, 1437 de 2011, en los Acuerdos Distritales 029 de 2002 y 003 de 2003, y Decreto N° 1386 del 04 de octubre del 2022

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 autorizó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente a medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo N° 029 de 2002, que fue modificado y compilado por el Acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3 reza: *“cuando se requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de podar árboles”*.

Que el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1 establece que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES-00390-2022.”

centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)”

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que mediante, Resolución No. EPA-RES-0390-2022 DE lunes, 11 de julio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de poda al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, y se dictan otras disposiciones” se autorizó en el artículo primero lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgase autorización a el señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, para realizar la PODA DE FORMACION de la especie Ceiba Blanca (*Hura crepitans*), plantado en una jardinera en área de espacio privado, ubicado en la Cra. 29 D No. 20 A-48, del barrio Pie de la Popa,*

*NO se autoriza la tala del árbol de la especie Ceiba Blanca (*Hura crepitans*), porque está prestando un servicio ambiental y ecológico, como es la captura del CO2, retención de material particulado, producción de oxígeno, mejoramiento del aspecto paisajístico y del microclima del sector, además, sirve de hábitat a la fauna y avifauna. (...)”*

Que el artículo antes mencionado, fue objetado mediante recurso de reposición por el señor Amaury Diaz Contreras, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000.

Que el acto administrativo mencionado, fue notificado personalmente al señor Amaury Diaz Contreras, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, el día 18 de julio del dos mil veintidós (2022).

Que mediante código de registro EXT-AMC-22-0075410, el señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES-00390-2022.”

ATAHUALPA 2000, interpone recurso de reposición contra la Resolución EPA-RES-0390-2022 de lunes, 11 de julio de 2022, ante este Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena.

Que mediante Memorando EPA-MEM-003426-2022 del 03 de agosto del 2022 la Oficina Asesora Jurídica de esta autoridad envió el recurso interpuesto a la Subdirección Técnica de Desarrollo y Sostenible para que realizara visita de inspección y rindiera informe técnico.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que al señor Amaury Diaz Contreras, actuando en calidad de administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, el día 27 de julio del dos mil veintidós (2022) en el recurso interpuesto, solicitó la reposición de la Poda autorizada en la Resolución EPA-RES-0390-2022 DE lunes, 11 de julio de 2022, por la Tala, expresando los siguientes argumentos:

“Al realizar mi solicitud me ampare en que existe un riesgo inminente de volcamiento de dicho árbol, y esta situación generarla:

- 1.) *Daño en la subestación eléctrica y posible cortocircuito el cual podría generar un incendio. Con el agravante que esto pueda suceder en horas de la madrugada.*
- 2.) *Daño en los vehículos a los que le caiga el árbol, posiblemente con pérdida total. Sin descartar que en el momento de la ocurrencia del evento no estén personas dentro de algún vehículo y entonces pérdida de vidas humanas.*
- 3.) *En el conjunto hay niños que juegan cerca del árbol.*
- 4.) *Deterioro de las placas de pavimento que se puede observar y también en la entrada a la subestación. Ya que las raíces se encuentran superficialmente.*
- 5.) *Posible deterioro en la casa N°16, contigua al árbol.*

Oteados los derechos fundamentales que esgrimo todos están relacionados con el derecho a la seguridad personal, la vida y derechos de los niños, los cuales son prevalentes en nuestro ordenamiento constitucional.

Al observar un aparte del concepto técnico emitido por la vista del 7 de julio de 2022, se indica: 2...Lo cual representa un peligro inminente por riesgo de calda o desprendimiento de ramas, debido a la acción de las brisas o vientos fuertes presentados en el sector, lo que puede ocasionar accidentes a residentes, vehículos y personas que laboran en el mismo”

La corporación a su cargo esgrime que no da permiso para cortar dicho árbol por que es deber del estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, sin embargo considero que en una ponderación de derecho, pesan más el derecho a la vida, y en especial la de los niños que deambulan dentro del conjunto; derechos estos que pueden verse en peligro o menoscabados por no otorgarse el permiso para talar el árbol, otrora que el EPA solo da permiso para la poda, remedio que considero insuficiente para que la situación de peligro cese.

SOLICITUD.

Presento Recurso de Reposición a la Resolución N° EPA- RES-00390-2022 de 11 de julio de 2022”

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES--00390-2022.”

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA

Una vez analizados y evaluados los argumentos presentados por el señor Amaury Diaz Contreras, dentro del recurso de reposición, se observa que fue interpuesto dentro del término legal, así mismo, el actor sustenta los motivos de inconformidad en forma clara y precisa.

Que teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección Técnica de Desarrollo y Sostenible, practicó una nueva visita de inspección al sitio de interés y emite el Concepto Técnico N° 1862 del 07 de septiembre de 2022 dando viabilidad al cambio solicitado por las siguientes razones:

“CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se Conceptúa que es VIABLE AUTORIZAR al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, ubicado en la Cra. 29D No. 20ª-48 del barrio Pie de la Popa, PERMISO DE TALA del árbol de la especie Ceiba Blanca (Hura crepitans), porque está ocasionando afectaciones y/o daños con las raíces a la Subestación Eléctrica, pisos levantados reparados y pared interna agrietada de la misma, de igual forma, al pavimento del parqueadero, además, por estar en riesgo inminente de desprendimiento de ramas y volcamiento del mismo, lo cual, puede ocasionar accidentes a residentes, vehículos y personas que laboran en el mencionado inmueble. (...)

Debido al cambio de autorización generado, de poda a tala, se le impone al señor Amaury Diaz Contreras, quien actúa como Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, la obligación de compensar por el impacto negativo al medio ambiente y al ecosistema descritas en el siguiente párrafo:

“OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Debido a que las talas de los árboles causan un impacto negativo al medio ambiente y al ecosistema, el solicitante de la misma, como medida de compensación por el daño ambiental que causa, tiene que realizar la respectiva siembra y mantenimiento de diez (10) árboles, con alturas de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de tres (3) años con especies como, Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguatate, Roble.

Cuando se realice la tala, debe reemplazarlo retirando el tocón con el moñón de raíces, sembrando en el mismo sitio un frutal o maderable.

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES-00390-2022.”

Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo. (...)

Así, resulta viable conceder el recurso de reposición interpuesto al artículo primero de la resolución No. EPA-RES-0390-2022 DE lunes, 11 de julio de 2022, para garantizar que la actuación se encuentre conforme a los principios de la función administrativa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER la resolución EPA-RES-0390-2022 DE lunes, 11 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió una solicitud de poda presentada por el señor Amaury Diaz Contreras, Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo primero de la Resolución EPA-RES-0390-2022 de lunes, 11 de julio de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de Poda y se dictan otras disposiciones, la cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Otorgase autorización a el señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, para realizar la TALA de la especie Ceiba Blanca (Hura crepitans), plantado en una jardinera en área de espacio privado, ubicado en la Cra. 29 D No. 20 A-48, del barrio Pie de la Popa.”

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo tercero de la Resolución EPA-RES-0390-2022 de lunes, 11 de julio de 2022, por medio de la cual se establecen unas recomendaciones a las podas la cual quedará así:

“ARTICULO TERCERO: La tala estará sujeta a las siguientes obligaciones:

Debido a que las talas de los árboles causan un impacto negativo al medio ambiente y al ecosistema, el solicitante de la misma, como medida de compensación por el daño ambiental que causa, tiene que realizar la respectiva siembra y mantenimiento de diez (10) árboles, con alturas de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de tres (3) años con especies como, Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguat, Roble.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

Cuando se realice la tala, debe reemplazarlo retirando el tocón con el moñón de raíces, sembrando en el mismo sitio un frutal o maderable

RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES--00390-2022.”

Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo.

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la poda, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

3.1 El solicitante deberá informar a esta autoridad ambiental el día de la ejecución de la tala y la poda, con la debida anticipación.

3.2 El solicitante deberá realizar el aprovechamiento con personal debidamente calificado y certificado, para estos procedimientos.

3.3 El solicitante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la ley 100 de 1993.

3.4 El solicitante deberá presentar ante este Establecimiento Publico Ambiental EPA-Cartagena, el documento que determine el procedimiento a utilizar en la ejecución de la tala autorizada, una vez notificado del presente acto administrativo.

3.5 El solicitante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de este aprovechamiento. Este protocolo puede comprender lo siguiente: 1. el uso adecuado de la madera, las ramas y hojas ya sea con fines estructurales, de ornamento, para mobiliario o como compost. 2. hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

3.6 Para tales efectos de los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 se deberá tener aprobación previa por parte del equipo técnico EPA Cartagena.

PARAGRAFO: *EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o terceros por no tener las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso”*

ARTICULO CUARTO: Los demás aspectos de la Resolución No. EPARES-0390-2022 DE lunes, 11 de julio de 2022 expedida por el EPA Cartagena, que no fueron objeto de corrección queda como allí se establecieron.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo autorización a el señor Amaury Diaz Contreras, actuando en calidad de Administrador del Conjunto Residencial ATAHUALPA 2000, en el barrio Pie de la Popa, Cra. 29 D No. 20 A-48 o al correo conjuntoatahualpa@gmail.com, si no fuere posible, mediante el correspondiente aviso, conforme a los artículos 67, 68, y 69 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 1862 del 07/09/2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena, se acoge integralmente por medio del presente acto administrativo.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

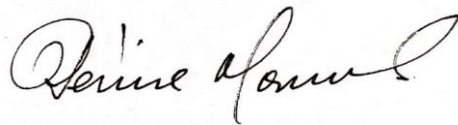
RESOLUCION No. EPA-RES-00681-2022 DE lunes, 28 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto por al señor AMAURY DIAZ CONTRERAS, en contra de la Resolución EPA-RES--00390-2022.”

ARTICULO SEPTIMO Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
Directora General (E) Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena
Decreto de encargo N° 1386 del 04 de octubre del 2022

Vo Bo. D M S

Jefa Oficina Asesora Jurídica - EPA Cartagena

Revisó: D. Pinedo P.
Abogada Asesora Externa – OAJ

P/ A. DURAN ASESORA JURIDICA EXTERNO EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL